

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL: 28 DE JUNIO DE 2010.

Ley publicada en el Alcance del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el sábado 27 de agosto de 1977.

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 40

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

b) En el Poder Legislativo:

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

c) En el Poder Judicial:

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

II.- Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.

III.- Al servicio de otras entidades públicas:

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

IV.- Los demás que se determinen en otras leyes.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

ARTICULO 8o.- Todos los trabajadores deberán ser de nacionalidad mexicana y deberán saber leer y escribir; sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar eficientemente el servicio respectivo.

Si se trata de trabajadores de base la substitución será decidida por el funcionario a quien corresponda expedir el nombramiento oyendo al Sindicato; en caso de desacuerdo, decidirá el Tribunal.

ARTICULO 9o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 10.- En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

ARTICULO 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 12.- Los menores de edad que tengan más de 16 años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

ARTICULO 13.- Serán condiciones nulas y no obligan a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.- Un salario inferior al mínimo general de la zona donde se presten los servicios;

ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

II.- Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- Duración de la jornada de trabajo;

V.- El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;

VI.- Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios.

Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.

ARTICULO 15.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la entidad o dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un período mayor de seis meses o por tiempo indefinido, la dependencia también deberá cubrir los gastos de transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares, siempre que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

ARTICULO 17.- La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.

CAPITULO II

DE LAS HORAS DE TRABAJO Y LOS DESCANSOS LEGALES

ARTICULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.

ARTICULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

ARTICULO 21.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso.

ARTICULO 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 26.- Las mujeres disfrutarán, con goce de salario íntegro, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

(REFORMADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I.- El primero de enero;

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III.- El 24 de febrero;

IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V.- Los días 1 y 5 de mayo;

VI.- El 17 de julio;

VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;

VIII.- El 12 de octubre;

IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

X.- El 25 de diciembre; y

XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro.

En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora.

El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorenses.

ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.

ARTICULO 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los períodos de vacaciones.

ARTICULO 30.- Los trabajadores tendrán obligación de participar en las actividades conmemorativas de actos relevantes de la historia y la vida nacional, estatal o municipal, que organicen los titulares de la entidad pública en que presten sus servicios. El tiempo que empleen en estas actividades, les será compensado en su jornada legal.

CAPITULO III

DE LOS SALARIOS

ARTICULO 31.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.

ARTICULO 32.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.

ARTICULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

IV.- Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

V.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

VI.- Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

ARTICULO 35.- Cuando el salario se pague por unidad de obra, se considerará salario diario promediando el del último mes.

ARTICULO 36.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de los casos a que se refiere el artículo 33.

ARTICULO 37.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PUBLICAS EN RELACION CON LOS TRABAJADORES

ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones y de acuerdo con las bases del escalafón, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren;

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal;

III.- Proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para la ejecución de su trabajo;

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

V.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

VI.- Conceder licencias con goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que no excedan de cinco días hábiles y sin goce de sueldo por mayor tiempo, salvo el caso de que por la naturaleza de la comisión y a

juicio del titular, debe otorgarse licencia con goce de sueldo por mayor tiempo. Las licencias que se concedan serán computadas como tiempo efectivo de servicios;

VII.- Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

III.- Asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren;

IV.- Coadyuvar dentro de su esfera de acción a la realización del programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente, observando en todos sus actos completa lealtad;

V.- Guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados y tener para el público atención, consideración y respeto, dándole todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos;

VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VII.- Proceder con absoluta discreción en el desempeño de sus labores, guardando la reserva necesaria en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo; esta obligación persistirá aún después de que el trabajador se separe del servicio;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;

IX.- Acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios lo requiera.

El incumplimiento de estas obligaciones, si no amerita otra sanción, dará lugar a un extrañamiento que impondrá el titular de la dependencia o el superior jerárquico del trabajador, con audiencia de éste, y constituirá nota desfavorable en su expediente.

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION DE LA RELACION DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 40.- La relación personal de trabajo se suspende en los siguientes casos:

- I.- Por licencia concedida en los términos de esta ley, por todo el tiempo que dure;
- II.- Por haberse dictado auto de formal prisión en contra del trabajador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que dure el proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria;
- III.- Por encontrarse el trabajador privado de su libertad con motivo de algún proceso por delitos no cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Por incapacidad temporal del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- V.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos o valores o la custodia de bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la entidad pública o dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación laboral;
- VI.- Porque el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él o esté en contacto directo con personas que padezcan enfermedades contagiosas en razón de alguna obligación legal o moral ineludible; esta circunstancia se acreditará mediante examen médico.

ARTICULO 41.- Las plazas temporalmente vacantes con motivo de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas por trabajadores eventuales, temporales o interinos y por todo el tiempo que dure la suspensión.

Si la vacante se convierte en definitiva, el trabajador sustituto tendrá derecho a que se le extienda nombramiento definitivo, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos exigidos para ocupar una plaza definitiva y no se lesionen derechos escalafonarios; en este caso, será preferido para ocupar la vacante que resulte del movimiento escalafonario que se hubiere realizado.

CAPITULO VII

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.- Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;

(REFORMADA, B.O. 28 DE JUNIO DE 2010)

II.- Por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva; el interesado podrá optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra plaza equivalente a la suprimida;

III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;

IV.- Por muerte del trabajador;

V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

- h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;
- i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;
- k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;
- l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;
- m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;
- n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;
- ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos.

TITULO TERCERO

DEL ESCALAFON

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], B.O. 3 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 43.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad o dependencia, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas. Tratándose de personal docente al servicio del ramo educativo, las permutas serán substituídas por los cambios de adscripción y conforme al reglamento de éstos.

ARTICULO 44.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 45.- Son factores escalafonarios: los conocimientos; la aptitud; la disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 46.- Se entiende:

a) Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;

b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo una actividad determinada.

ARTICULO 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas.

ARTICULO 48.- Los factores escalafonarios podrán ser calificados por medio de tabuladores o a través de sistemas adecuados de registro y evaluación, adoptados con anterioridad al concurso.

En caso de no haberse adoptado algún sistema de evaluación, la calificación se hará conforme a la costumbre y a la buena fe.

En todo caso, se verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y se calificarán los factores escalafonarios teniendo en cuenta los documentos, constancias y hechos que los comprueben.

ARTICULO 49.- En cada entidad o dependencia, podrá funcionar una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma entidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal en un término que no excederá de diez días y de una lista de dos candidatos propuestos por cada una de las partes en conflicto.

En las entidades o dependencias en que no existan estas comisiones, se procederá de la manera siguiente:

La apreciación de los conocimientos y aptitudes de los aspirantes a cargos no profesionales, podrán ser sujetos a un examen de oposición, a juicio del titular de la entidad pública o de la dependencia respectiva; los temas para los exámenes y las oposiciones serán dados a conocer a los interesados con una anticipación no menor de diez días y no mayor de cuarenta; los exámenes se efectuarán ante la presencia del titular de la entidad pública o de su representante o delegado.

Los obreros que presten servicios a entidades públicas serán seleccionados por los directores técnicos o responsables generales de las obras en que se empleen, siguiendo para ello un procedimiento similar al señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 50.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 51.- El personal de cada dependencia será clasificado según las categorías señaladas en el presupuesto correspondiente o conforme con las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

ARTICULO 52.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón podrán expedir sus propios reglamentos y reformar los existentes, sujetos a la aprobación del Tribunal.

ARTICULO 53.- Los titulares darán a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base y procederán desde luego a convocar al primer concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 54.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen las Comisiones Mixtas de Escalafón y los reglamentos.

ARTICULO 55.- La vacante se otorgará al trabajador que obtenga la mejor calificación, de entre los que prueben ser capaces para el cargo.

ARTICULO 56.- Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas por el titular con sujeción a los requisitos exigidos para su ingreso.

ARTICULO 57.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

ARTICULO 58.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán considerados en todo caso con el carácter de interinos, de tal modo que si el empleado nominal reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de nuevo ingreso en la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 59.- Las permutas de empleos y las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, serán sometidos a la decisión del Tribunal.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 60.- Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse.

Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más.

(REFORMADO, B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 61.- En los tres poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

ARTICULO 62.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

ARTICULO 63.- Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen algún puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 64.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- El acta de la asamblea constitutiva, autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato;

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva;

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo y sueldo de cada uno; además estará suscrita por cada miembro.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia o entidad pública de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTICULO 65.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

ARTICULO 66.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los trabajadores del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones generales y previa defensa del interesado. La expulsión deberá ser comprendida expresamente en la orden del día.

ARTICULO 67.- (DEROGADO, B.O. 14 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 68.- El Estado y las demás entidades públicas a que se refiere esta ley no podrán aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 69.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal;

II.- Comunicar al mismo Tribunal, dentro de los diez días siguientes, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones de sus estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende relacionados con los asuntos que se ventilen ante el mismo;

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante el Tribunal u otras autoridades, salvo que el trabajador opte por ejercer personalmente sus derechos.

ARTICULO 70.- El Tribunal determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda, en los casos de violación a las siguientes prohibiciones:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.- Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro;
- III.- Usar de la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

ARTICULO 71.- La directiva de los sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 72.- Los actos realizados por la directiva de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 73.- Las remuneraciones que se paguen a directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos serán a cargo de sus presupuestos, cubiertos en todo caso por las cuotas que aporten los miembros del sindicato de que se trate.

ARTICULO 74.- Los sindicatos se disolverán:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los trabajadores que los integren; y
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos exigidos en esta ley para su constitución.

ARTICULO 75.- Los sindicatos podrán adherirse a una federación de sindicatos de trabajadores del servicio civil de esta entidad federativa; sólo una será reconocida.

ARTICULO 76.- Todos los conflictos que surjan entre la federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

ARTICULO 77.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente.

ARTICULO 78.- En el acuerdo respectivo se determinarán:

- I.- El horario, intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deban seguirse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

V.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 79.- Los sindicatos que objetaron substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva oyendo a ambas partes.

ARTICULO 80.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de depósito en el Tribunal.

CAPITULO III

DE LAS HUELGAS

ARTICULO 81.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en la forma y términos que esta ley establece.

ARTICULO 82.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia o entidad pública de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

ARTICULO 83.- La huelga de los trabajadores del servicio civil puede ser general o parcial. Se fundará en las causas que esta ley especifica y no habrá huelgas por solidaridad.

ARTICULO 84.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios del Estado o de la entidad pública respectiva y sólo puede fundarse en las siguientes causas:

a) Por falta de pago total de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal;

b) Cuando se violen de manera general los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del servicio civil, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva al propio Tribunal;

c) Por desconocimiento oficial del Tribunal o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 85.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de una dependencia por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por violaciones frecuentemente repetidas de esta ley;

b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal;

c) Desobediencia sistemática a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 86.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 87.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de \$10,000.00, más la reparación del daño.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGAS

ARTICULO 88.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se funde en alguna de las causas que señalan los artículos 84 y 85; y

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia o dependencias afectadas.

ARTICULO 89.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal el pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente del Tribunal una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que se resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 90.- El Tribunal declarará dentro de un término de 72 horas, computado desde la hora en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a

que se refieren los artículos anteriores. El funcionario o funcionarios emplazados podrán alegar lo que estimen pertinente acerca de las calificaciones que en su concepto procedan y el Tribunal tomará en cuenta sus alegatos si los recibe oportunamente. Si la huelga es considerada legal, el Tribunal procederá desde luego a la conciliación de las partes, citándolas en la forma que considere más eficaz a las audiencias de avenimiento, siendo obligatoria su presencia en éstas.

ARTICULO 91.- Si la huelga se considera legal y no se llega a un entendimiento, los trabajadores podrán suspender las labores el día y hora previamente señalados.

ARTICULO 92.- Si la suspensión de labores se llevara a cabo antes del plazo señalado para realizarla, el acto será considerado como causa justificada de destitución de quienes realicen dicha suspensión. Si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, serán cesados sin responsabilidad para el Estado o la entidad pública de que se trate, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado, la entidad o los funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 93.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 94.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores.

ARTICULO 95.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades.

ARTICULO 96.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 97.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por acuerdo de la asamblea de trabajadores tomado por las dos terceras partes de los mismos;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia;

IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 98.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición del titular de la entidad afectada, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

TITULO QUINTO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 99.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores del servicio civil se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o por la que regule la institución similar de seguridad social a la que estuviere incorporada la entidad pública correspondiente al entrar en vigor esta ley.

ARTICULO 100.- Los trabajadores del servicio civil que sufran enfermedades no profesionales que les impidan el desempeño de sus labores, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los siguientes términos:

I.- A quienes tengan menos de un año de servicios, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo;

IV.- A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cálculos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir una interrupción, ésta no sea mayor de seis meses.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS.- El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS A.- Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS B.- Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías;

II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y

III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS C.- Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS D.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS E.- La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan.

El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité

Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros.

(ADICIONADO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 100 BIS F.- Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

TITULO SEXTO

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 102.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación;

II.- En dos meses:

a) La acción de los titulares para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contados desde que se conozcan las causas;

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; o para que, una vez creada de nueva cuenta la misma plaza que ocupaba, se le reinstale.

ARTICULO 103.- Prescriben en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal, desde que éstas sean ejecutables.

ARTICULO 104.- La prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTICULO 105.- La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal.

TITULO SEPTIMO

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

INTEGRACION

ARTICULO 106.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado será un cuerpo colegiado permanente y lo integrarán:

I.- Un representante del Gobierno del Estado;

II.- Un representante de los municipios y otras entidades públicas a que se refiere esta ley;

III.- Un representante del sindicato de los trabajadores de la educación al servicio del Estado;

IV.- Un representante de los demás trabajadores del servicio civil;

V.- Un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes; en caso de desacuerdo lo designará el Gobernador del Estado. El árbitro presidirá el Tribunal.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTICULO 107.- Para ser miembro del tribunal se requiere ser mexicano, mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por otro delito intencional.

El Presidente deberá reunir los requisitos que la ley exige para los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los representantes deberán ser empleados o funcionarios con una antigüedad mínima de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 108.- Los representantes se designarán de la manera siguiente:

I.- El representante del Gobierno del Estado lo designará el Ejecutivo Estatal;

II.- Los Ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta ley comunicarán por oficio al Gobernador del Estado dentro de la primera quincena del mes de enero de los años pares, el nombramiento de sus delegados, quienes designarán, dentro de la segunda quincena del mismo mes, un representante común propietario y un suplente, comunicándolo también por oficio al Gobernador. Si una persona obtiene más de la mitad de los votos posibles el Gobernador lo declarará representante común; en caso contrario, se boletinará el resultado de la votación para que en un término de cinco días hagan nueva designación, hecho lo cual se reconocerán como representantes propietario y suplente a las personas que obtuvieren mayor número de votos, en caso de empate, el Gobernador optará por cualquiera de las personas que hayan obtenido igual número de votos.

III.- Los representantes propietario y suplente de los trabajadores de la educación al servicio del Estado serán designados por su sindicato;

IV.- Los representantes de los demás trabajadores del servicio civil los designará la federación que agrupe a sus sindicatos y en caso de no existir ésta, por acuerdo mayoritario de los sindicatos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la fracción II.

Todos los representantes deberán ser designados en el mes de enero de los años pares; si por alguna razón no se hicieren oportunamente las designaciones, continuarán en sus cargos los representantes anteriores hasta que se designen los nuevos y rindan su protesta.

ARTICULO 109.- El Presidente del Tribunal durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto. Disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto Estatal de Egresos y sólo podrá ser removido por delitos graves del orden común o federal; los demás miembros podrán ser removidos libremente por decisión mayoritaria de quienes los designaron.

ARTICULO 110.- El domicilio del tribunal estará en la capital del Estado y los gastos que origine su funcionamiento serán a cargo del Poder Ejecutivo, consignados en el Presupuesto Estatal de Egresos. Contará con un Secretario de Acuerdos y demás personal que sea necesario. El personal estará sujeto a las disposiciones de esta ley, pero los conflictos que se suscitaren serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para ser secretario se exigen los requisitos del primer párrafo del artículo 107, salvo el de la edad que se reduce a 21 años.

ARTICULO 111.- El Tribunal podrá funcionar con la simple mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y ningún miembro podrá abstenerse de votar, pudiendo hacerse constar las consideraciones que tuvo en cuenta para emitir su voto.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

III.- Conceder el registro de los sindicatos y de la federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 113.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 114.- La demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del reclamante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación detallada de los hechos;

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente.

Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTICULO 115.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la fecha en que aquella fuere notificada. El término se ampliará en dos días cuando el demandado resida fuera de la capital del Estado.

ARTICULO 116.- El Tribunal, inmediatamente que se reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 117.- Las audiencias estarán a cargo del Secretario de Acuerdos, quien resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 118.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor, después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 119.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a los hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTICULO 120.- Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en

ninguna de las formas prescritas, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 121.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 122.- Los trabajadores acreditarán a sus representantes ante el Tribunal mediante simple carta poder.

ARTICULO 123.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 124.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero sobre la nulidad de sus actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano de acuerdo a los principios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 125.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 126.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier forma.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa y ésta no excederá de \$200.00 tratándose de trabajadores y de \$2,000.00 tratándose de funcionarios.

ARTICULO 127.- Toda compulsa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

ARTICULO 128.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

ARTICULO 130.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje, serán inapelables y deberán cumplirse desde luego por las autoridades

correspondientes. El Estado se sujetará a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

ARTICULO 131.- Las autoridades administrativas y judiciales estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTICULO 132.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de \$3,000.00 y se harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 133.- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma o términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 134.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución voluntariamente, dentro de los siguientes cinco días, a más tardar, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 135.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO 136.- Para substanciar los expedientes y emitir un dictamen se integrará una comisión con un representante del Supremo Tribunal, designado por el Pleno, otro del sindicato y un tercero nombrado de común acuerdo por los otros dos. Uno de los miembros de la comisión fungirá como secretario y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 137.- Los miembros de la comisión durarán en sus cargos dos años, salvo que antes de dicho término se haga necesaria su substitución, a juicio de

quienes hacen la designación. Sus funciones no dan derecho a compensación pecuniaria.

ARTICULO 138.- Para ser miembro de la comisión se requiere ser mexicano, mayor de 25 años, sin antecedentes penales. El representante del Supremo Tribunal deberá ser Licenciado en Derecho y el del sindicato tendrá cuando menos dos años de servicio.

ARTICULO 139.- La tramitación de los expedientes se sujetará en lo aplicable a lo previsto por el capítulo anterior. Una vez integrado el expediente, la comisión emitirá su dictamen y lo turnará al Pleno del Supremo Tribunal para que en una audiencia de lectura y discusión éste resuelva si lo aprueba; en caso de ser rechazado, se nombrará a un Magistrado para que emita un nuevo dictamen.

ARTICULO 140.- Los conflictos que surjan con los servidores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán resueltos por éste, previo trámite ante una comisión mixta, aplicando en lo conducente las reglas de este capítulo.

TITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 141.- Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal se castigarán:

I.- Con multa hasta de mil pesos; y

II.- Con la destitución del trabajador o con la suspensión hasta por un año.

Estas sanciones serán impuestas, en su caso, por el Tribunal.

TITULO NOVENO

DE LAS JUBILACIONES Y OTROS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TITULO DECIMO

DE LA PROCURADURIA DEL SERVICIO CIVIL

ARTICULO 143.- Para representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos habrá un Procurador del Servicio Civil, designado por el Gobernador del Estado, cuyos servicios serán gratuitos. Los reglamentos determinarán sus atribuciones y deberes, así como la forma de su ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Se abroga la Ley número 29 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de fecha 20 de enero de 1947, así como las reformas y adiciones de que fue objeto y todos los acuerdos, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones de la presente ley que impliquen erogaciones pecuniarias, entrarán en vigor, respecto de aquellas dependencias, Municipios o entidades que a la fecha no otorgan las prestaciones respectivas, a partir del próximo ejercicio fiscal, salvo los casos en que las condiciones precarias de su erario no lo permitan, a juicio del Congreso.

ARTICULO 4o.- Los reglamentos a que estén sujetas las Comisiones Mixtas de Escalafón continuarán en vigor sin necesidad de sujetarse a la aprobación del Tribunal; pero las modificaciones que se hagan a estos reglamentos o los de nueva creación, estarán sujetos al requisito señalado en el artículo 52 para que adquieran vigencia legal.

ARTICULO 5o.- Las Comisiones del Servicio Civil seguirán conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación conforme a la ley que las instituyó.

ARTICULO 6o.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 16 de agosto de 1977.

LIC. ENRIQUE MORAILA VALDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.
FIRMADO.

JOSE VICTOR VALENCIA NUÑEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

FIRMADO.

FRANCISCO BOJORQUEZ MUNGARAY.
DIPUTADO SECRETARIO.
FIRMADO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Lic. Alejandro Carrillo Marcor.
Firmado.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Dr. Samuel Ocaña García.
Firmado.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

B.O. 3 DE ENERO DE 1983.

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

B.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

B.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Plan que propone el presente decreto deberá expedirse dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

B.O. 14 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

B.O. 28 DE JUNIO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.